

2015 - Año del Bicentenario del
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10957/2008.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD.-

EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA.-

T.I.: LEYROS, MICAELA.-

119/15

DICTAMEN A.L.G. N°:

Señor Ministro de Salud:

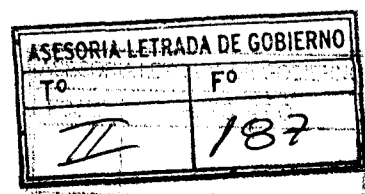
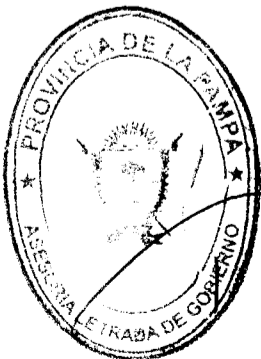
Las presentes actuaciones han sido traídas por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para recibir su correspondiente análisis y consideración.

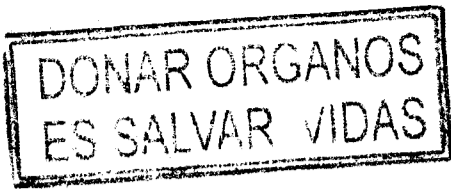
En tal sentido, debo decir que luego de compulsar el expediente de marras y particularmente, el reclamo administrativo interpuesto por la administrada a fs. 136/138; los informes suministrados por los organismos públicos intervinientes, como así también, los dictámenes legales emitidos por las delegaciones de ésta Asesoría Legal preopinantes, estimo que corresponde formular las siguientes apreciaciones.

En razón de lo expuesto, pues, advierto, como primera e insoslayable observación que, tal como anticipara el titular de la Asesoría Letrada Delegada actuante por ante el Ministerio de Salud Provincial, una vez notificada la reclamante de la Resolución Administrativa N° 823/14, nada dijo respecto de sus alcances y mucho menos aún de sus efectos jurídicos, consintiendo, consecuentemente, el pronunciamiento administrativo referenciado.

La actitud procesal asumida nueve meses después de aquella primera conducta importa, naturalmente, la adopción de una conducta jurídica contraria a sus propios actos anteriores, contradicción que unánimemente es reprochada por toda la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, de modo tal que mal podría consentirse, en esta instancia y/o en cualquier otra, el planteo de sus nuevas pretensiones.

La doctrina de los actos propios, que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del "*venire contra factum proprium non valet*", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad, es decir que se prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera en la buena fe de la





2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10957/2008.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD.-

EXTRACTO: S/ CAMBIO DE RAMA.-

T.I.: LEYROS, MICAELA.-

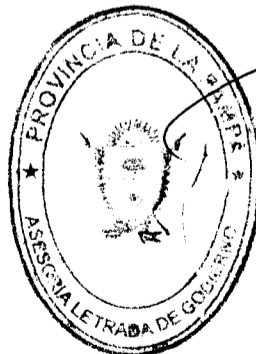
DICTAMEN A.L.G. N° 119/15

primera; constituye, en definitiva, un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.

Las razones explicitadas con anterioridad son lo suficientemente convincentes como para dar por acabada la valoración de la procedencia o no de la pretensión incoada, sin embargo, debo necesariamente resaltar que, como también refiriera precedentemente, la Resolución Administrativa N° 823/14 al momento de plantearse el reclamo administrativo bajo análisis se encontraba firme y consentida, de modo tal que, de haber existido oportunidad para el planteo de su nueva pretensión, esa no ha sido la escogida, de modo tal que, habiendo precluido los plazos procedimentales pertinentes, no hay resquicio formal que habilite la apertura del debate propuesto, máxime si advertimos que tampoco existe un obrar irregular, ilegítimo o arbitrario de la Administración que pudiese justificar tal proceder.

En razón de lo expuesto y en atención a los fundamentos explicitados sugiero rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la Sra. Micaela LEYROS, titular del D.N.I. N° 22.313.091.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 9 SEP 2015



DANIELA M. VASSIA
BOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
To	Fo
II	188